

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2018-00630, informando que, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procedió a requerir a la sociedad demandada tanto a la dirección física, como electrónica, registrada en el certificado de existencia y representación legal, no obstante, de conformidad a la certificación expedida por la empresa de mensajería, el requerimiento remitido a la calle 103 No 45 A 14 de esta ciudad, resultó negativo (anexo 38), sin embargo, obra constancia de entrega de la remisión del correo electrónico contentivo del oficio No 0998 (anexo 36). Finalmente, se informa que la demandada no ha dado respuesta al requerimiento realizado. Sírvese proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 80 del C.P.T y de la S.S, para el día miércoles veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b7794f78e496ae20722b3896411400c957c7e191e3b1b0693fbb746dfea38c**

Documento generado en 11/11/2022 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ordinario No 007-2021-00524-00, informando que la apoderada judicial de la sociedad demandada, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia pública programada para el día miércoles nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en razón a que la representante legal de la ORGANIZACIÓN SUMA SAS- EN REORGANIZACIÓN, se encuentra disfrutando de sus vacaciones laborales fuera del país.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la solicitud de reprogramación de la audiencia pública señalada para el día miércoles nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada, el despacho encuentra justificada su petición, y accede a lo solicitado, procediendo a fijar nueva fecha de audiencia pública de que trata el artículo 72 del CPT Y S.S, para el día **jueves veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c730ed2ddf6b42fea8d4f407513ea41f83ec5757229df93105e3c49eaa41a8d6**

Documento generado en 11/11/2022 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ordinario No 007-2021-00542-00, informando que cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se realizó por secretaría, el trámite de notificación al demandado Enrique Nates Valderrama, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificado el trámite de notificación realizado por Secretaría, se evidencia que, se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que el demandado Enrique Nates Valderrama, se encuentra debidamente notificado a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega en el correo electrónico natesenrique@gmail.com, dirección electrónica que corresponde a la registrada en el certificado de matrícula de persona natural del demandado, y a la informada por la parte actora, en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual el accionado tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado ENRIQUE NATES VALDERRAMA, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39243a78c3383aeb35d83dbbad9dc3b6b841fb32b086d12a511aea01f83704b1

Documento generado en 11/11/2022 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A contra CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CR S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00400-00. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento las facultades de dirección material del proceso; postulado que emerge de lo normado en los artículos 42 y 43 del C.G.P, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión de la demanda, con fundamento en el artículo 25 del Estatuto Adjetivo Laboral, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, regula el evento en el cual, luego de presentada la demanda, corresponde al Juez proferir el respectivo mandamiento de pago, así como su contenido al establecer:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Ese primer auto que se profiere en los procesos ejecutivos, contiene la orden al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, luego de verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demanda como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar de que el mandamiento ejecutivo no constituye propiamente un auto admisorio, si supone el estudio formal de la demanda, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos que ese escrito debe contener, y adicionalmente se debe constatar la existencia del título ejecutivo, esto es, si el documento presentado como base de recaudo proviene del deudor o está contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y contiene una o varias obligaciones claras, expresas y exigibles¹. Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia², ha enseñado los deberes del Juez frente a

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Auto de 02 de Mayo de 2013 Ref: 1100102030002013-00946-00

demandas ejecutivas que no cumplen con los requerimientos antes descritos indicando que:

“si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional” (auto del 17 de marzo de 1998, exp, 7041, citado el 14 de diciembre de 2012 y el 4 de abril de 2013, expedientes 2012-02793-00 y 2013-00647-00) (Subrayas fuera del texto original)

En la misma línea el H. Consejo de Estado, cuando mediante providencia de 31 de marzo de 2005³, reiterada en auto de 10 de Diciembre de 2009⁴, expuso el siguiente criterio:

“y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C.P.C condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo()” Por tanto cuando aparece un defecto formal en la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo.” (Subrayas no originales).

Bajo la anterior égida, y una vez realizado el estudio preliminar de la demanda al que refieren los antecedentes normativos y jurisprudenciales que se citaron en acápites precedentes, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se incorporó al plenario escrito de poder, el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que si bien el poder fue otorgado a través de mensaje de datos, el correo electrónico no corresponde al email de notificación judicial de la parte actora que obra en el certificado de existencia y representación legal.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CR S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

³ Consejo de Estado – Sección tercera. M.P.María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 31 de marzo de 2005. Exp. 2004-01362-01 (28563).

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

Proceso Ejecutivo No. 007-2022-00400-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A
Demandado: CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CR S.A.S

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d9dad60a6db06b0bc8c7a2d1f5249076fbd14965f8f8af8873e130cde2c97b**
Documento generado en 11/11/2022 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. contra AIR FACILITY SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00489-00. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-labores-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de AIR FACILITY SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento,

igualmente, se encuentra prescrito en los Decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “*Título Ejecutivo No. 14544-22*”, mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 02 de mayo de 2022.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 3 de mayo de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad AIR FACILITY SAS, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta remitido al empleador y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados contra AIR FACILITY SAS, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$4.918.195 por concepto de capital de aportes pensionales, y por concepto de intereses de mora a la suma de \$3.901.795, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento a la sociedad AIR FACILITY SAS, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes la suma de \$3.741.795 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$916.600. Por lo anterior, de conformidad con lo que acaba de plantearse, el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce252b15c8db7c728d092bf5bdcf5658b5012f8ef0698aa0db57f28be177b03**

Documento generado en 11/11/2022 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. contra SERTRANS CS SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00490-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-labores-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de SERTRANS CS SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento,

igualmente, se encuentra prescrito en los Decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “*Título Ejecutivo No. 14584-22*”, mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 02 de mayo de 2022.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 3 de mayo de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad SERTRANS CS SAS, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta remitido al empleador y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados contra SERTRANS CS SAS, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$2.602.912 por concepto de capital de aportes pensionales, y por concepto de intereses de mora a la suma de \$133.400, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento a la sociedad SERTRANS CS SAS, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes la suma de \$1.962.912 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$81.200. Por lo anterior, de conformidad con la normativa que acaba de plantearse, el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d57537571027beb6e50b2ad6576b711e86b297a47a5458fd3c4abf0854207b**

Documento generado en 11/11/2022 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. contra SERVISOLUCIONES DS S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00491-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de SERVISOLUCIONES DS S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los

eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los Decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado "*Título Ejecutivo No. 14568-22*", mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 02 de mayo de 2022.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 3 de mayo de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad SERVISOLUCIONES DS S.A.S, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta remitido al empleador y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados contra SERVISOLUCIONES DS S.A.S, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$3.125.712 por concepto de capital de aportes pensionales, y por concepto de intereses de mora a la suma de \$386.700, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento a la sociedad SERVISOLUCIONES DS S.A.S, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes la suma de \$2.805.712 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$312.000. Por lo anterior, de conformidad con la normativa que acaba de plantearse, el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20deee0ccc2e89ceb315db0090d8ff42f975fc91b0fe08582c506c885d5e3bff**

Documento generado en 11/11/2022 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 25 folios digitales, proceso ordinario promovido por BLANCA CECILIA ORDUZ ROCHA en contra de la INMOBILIARIA CONAHITE S.A.S. y el EDIFICIO SAN CARLOS PH. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00587-00. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque observa el despacho que, la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Sobre este tema, es pertinente remitirse a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

(Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que con base en la documental aportada en el proceso, se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, éste sería un proceso de primera o de única instancia, de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, que se condene a la demandada al pago de las cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios y a las vacaciones causadas durante toda la relación laboral, así como a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST y la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, se estableció que el valor de las pretensiones asciende a un total de **\$44.153.333,33.**

Así las cosas, se obtiene que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían los 20 SMLVL para el año 2022 (**\$20.000.000**) año de presentación de la demanda y en esas condiciones este proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f3e9cc4a59c4ffb9eccc7391e9158ab8b6949e79f641709a5d1de1ffbb4ced**

Documento generado en 11/11/2022 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 62 folios digitales, proceso ordinario promovido por OMAR SANTIAGO BUENDIA MEDINA contra AUDIFARMA S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00603-00. Sirvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque observa el despacho que, la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Sobre este tema, es pertinente remitirse a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

(Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Teniendo en cuenta lo anterior, y a fin de establecer si en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, éste sería un proceso de primera o de única instancia, es menester aludir que la parte actora en el presente proceso solicita:

“[...]

1. En ese mismo sentido, le solicito señor (a) juez, condene al señor: AUDIFARMAS.A., al pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dado a que la terminación del contrato del contrato no se justifica en las causales que impone el artículo 61 del código sustantivo del trabajo para la terminación con justa causa

Salario mensual \$1.163.000 Dia de salario \$38.766 Total de días por indemnización 253.2 Total, de indemnización \$9.815.551

2. Que se condene a audifarma por el daño psicológico y moral, ya que el retiro fue abusivo y mi poderdante quedo como ladrón frente a los compañeros de trabajo, el cual tazo endieciseis 16 millones de pesos como reparación de la afectación realizada a este por parte de la compañía

3. Que se condene a audifarma por el descredito sufrido a mi poderdante ya que no fue solo el sufrimiento efectuado si no el voz a voz por haber salido de la empresa como ladrón sin haber soportado el hurto en el, tasación que soporto en ocho (8) millones de pesos”.

Así las cosas, se obtiene que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían los 20 SMLVL para el año 2022 **(\$20.000.000)** año de presentación de la demanda y en esas condiciones este proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ab9ce5c975d65c6fac6b951d10f117485d6ea7b2138288e67cbc6708741c24**

Documento generado en 11/11/2022 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 12 folios digitales, proceso ordinario promovido por JHON JAIRO MOLANO CORDOBA contra INTERSERVICIOS S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00605-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, y teniendo en cuenta que la pretensión principal que formula la parte actora es que se proceda el reintegro a su puesto de trabajo, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 13 del C. P. T. y S.S., el cual establece:

*“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en **primera instancia los jueces del trabajo**, salvo disposición en contrario.*

En los lugares en donde no funciones juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil”

De igual manera, se estima pertinente traer a colación, que el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia emitida el 28 de enero de 2021, dentro del proceso 2021-00036 con ponencia del Dr. Rafael Moreno Vargas, reseñó:

No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde

asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

*En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.”
(subrayas no originales)*

Luego, cuando las pretensiones que se formulan, no sean susceptibles de fijación de cuantía, como en este caso ocurre en relación con la de reintegro definitivo, necesariamente se debe dar trámite de proceso de primera instancia, la cual está reservada para los Jueces Laborales del Circuito, por lo que en aras de amparar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa, aunado al de la doble instancia, los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley, se tiene que el presente proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 el artículo 133 del CGP.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba79176083a7251f3e4c651c4c47506a0772c3cb1e31069de60f42177b674334**

Documento generado en 11/11/2022 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 27 folios digitales, proceso ordinario promovido por IVÁN RICARDO PÉREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00575-00. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, identificado con C.C. No. 98.627.109 y portador de la T.P. N° 96.446 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 5 y 6.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por IVÁN RICARDO PÉREZ identificado con C.C. No. 14.267.951, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

SEXTO: OFÍCIESE a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA S.A., a efectos de que certifique si ha emitido algún tipo de subsidio para la pensión en favor de IVÁN RICARDO

PÉREZ identificado con C.C. No. 14.267.951. En caso de que lo hubiese hecho, deberá certificar el porcentaje del subsidio otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a7b6a3e41b172cac431dc2ef76ab3049aeb07226affeb9c9508e069261726**

Documento generado en 11/11/2022 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2022-00171-00, informando que se notificó personalmente al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Hacienda, en calidad de litisconsorte necesarios, el contenido del auto admisorio de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), y el contenido del acta de audiencia celebrada el siete (7) de octubre del año en curso, mediante el cual se ordenó vincularlos dentro de la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia. Así mismo, se informa que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, allegó documental correspondiente a la prueba decretada de oficio. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede, este despacho constata que se notificó personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA y al MINISTERIO DE HACIENDA, en calidad de litisconsortes necesarios, el contenido del auto admisorio de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), y el contenido del acta de audiencia celebrada el siete (7) de octubre del año en curso, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por LUIS EVELIO GUACARY ROCHA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, haciéndole entrega de copia de la demanda, del auto admisorio, de la contestación de la demanda y del acta de audiencia, conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P.

Por lo anterior, y como quiera que el MINISTERIO DE DEFENSA y EL MINISTERIO DE HACIENDA en calidad de litisconsortes necesarios, se encuentran notificados y que la entidad demandada allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, se DISPONE:

Programar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el próximo MARTES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), oportunidad en la que deberá comparecer las partes con sus apoderados. Los Litisconsortes, deberán efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y

oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda. Una vez surtido lo anterior, el Despacho continuara con el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de microsoft teams, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo teams, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ